



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-200/2020

**ACTORA:** NORA DEL CARMEN  
BÁRBARA ARIAS CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, modifica el acto impugnado con la finalidad de que el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática emita la resolución correspondiente al medio de impugnación que le fue remitido por el Tribunal local en un **plazo de diez días hábiles**, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

Actora	Nora del Carmen Bárbara Arias Conteras
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas estarán referidas a dos mil veinte salvo precisión de otra.

	Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y de la ciudadana) establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local o medio de impugnación local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecido en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de justicia partidaria	Órgano de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD o Partido	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Justicia Partidaria	Reglamento de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática

## SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>2</sup>, esta Sala Regional formula la síntesis siguiente:

El presente juicio está relacionado con la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que envió la demanda de la actora al órgano de justicia partidaria del PRD para que resolviera sobre la posible afectación de sus facultades como Presidenta del Comité Ejecutivo de esta ciudad, para proponer a algunas personas integrantes de su Dirección Ejecutiva.

En esta sentencia, la Sala Regional considera necesario

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la resolución, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a esta Sala Regional a su emisión.



modificar la decisión del Tribunal local, dado que no fijó un plazo para que el PRD a través de su órgano de justicia resolviera lo más pronto posible la reclamación hecha por la actora. Ello, por virtud de la posible violencia política por razón de género que alegó la actora en esta instancia federal.

### ANTECEDENTES

De las constancias del presente expediente, se tiene lo siguiente:

#### I. Actos Partidistas

- 1. Primera designación de integrantes de la Dirección Ejecutiva.** El dieciséis de agosto, se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, en el que se designó a diversas personas como integrantes de la Dirección Ejecutiva.
- 2. Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva.** El uno de septiembre, se emitió la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva, a celebrarse el día siguiente.
- 3. Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva.** El veintiuno de septiembre, se publicó la Convocatoria para la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva.
- 4. Celebración de la Segunda sesión Extraordinaria y designación de personas integrantes de la Dirección Ejecutiva.** El veintidós de septiembre, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva y se aprobó el Acuerdo ACU/PRD-CDMXDEE01/2020, por el cual se

realizaron diversas designaciones para integrar dicho órgano partidista.

## **II. Instancia local.**

1. El veinticinco de septiembre, inconforme con la designación de quienes integrarían la Dirección Ejecutiva, la actora promovió juicio de la ciudadanía local el cual dio lugar a la integración del expediente clave TECDMX-JLDC-059/2020.

**2. Acuerdo plenario impugnado.** Instruido que fue el medio de impugnación, el veintisiete de octubre el Tribunal local acordó reencauzar el medio impugnativo al órgano de justicia partidaria, con la finalidad de que en plenitud de jurisdicción resolviera lo atinente al mismo.

## **III. Juicio de la ciudadanía.**

1. **Demanda.** El tres de noviembre se presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar el acuerdo plenario de reencauzamiento.

2. **Turno.** El nueve de noviembre fue recibido el expediente remitido por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado respectivo, el cual se turnó a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza.**

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna por realizar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una mujer en su calidad Presidenta del Comité Ejecutivo del PRD en la Ciudad de México, quien ejerce una acción para controvertir la determinación del Tribunal local porque considera que no juzgó con perspectiva de género al no advertir, en su opinión, la violencia política por razón de género inmersa en su demanda que fue reencauzada a la instancia jurisdiccional partidista; supuesto de competencia en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

### **SEGUNDO. Perspectiva de género.**

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo para para juzgar con perspectiva de género*<sup>3</sup>, señalando que tal perspectiva, como método de análisis

ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “*reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática*” (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende “*las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen*” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2).<sup>4</sup>

En términos del Protocolo referido, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan

---

<sup>3</sup> Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>4</sup> *Protocolo para para juzgar con perspectiva de género* de la Suprema Corte, página 80.



el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo establece que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>5</sup>, consistentes en:

(i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el protocolo referido establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
  - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
- b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
- a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
  - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.
3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>6</sup>, aunado a los criterios legales y

---

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre





jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**a. Forma.** El escrito inicial fue presentado por escrito y en él se asienta la firma autógrafa de la actora, así como los hechos y agravios en los que funda su pretensión.

**b. Oportunidad.** Este requisito se colma, porque el acuerdo impugnado fue notificado a la actora el treinta de octubre, de manera tal que el plazo para impugnar corrió del dos al cinco de noviembre, sin contar los días sábado treinta y uno de octubre y domingo uno de noviembre, por ser inhábiles. Por tanto si la demanda se presentó el tres de noviembre es indudable que se encuentra presentada en tiempo.

No pasa por alto que el acto impugnado haya surgido dentro del proceso electoral, tomando en cuenta que materialmente la controversia no se encuentra vinculada con éste. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 1/2009-SR11,<sup>7</sup> con el rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS**

---

de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

**DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**, de la cual se desprende como razón esencial que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, si el acto impugnado de origen tiene que ver con el ejercicio de las facultades de una dirigente partidista para proponer y participar en la designación de las y los integrantes de un órgano interno del PRD, resulta incuestionable que no está vinculado a proceso electoral constitucional alguno. De ahí la justificación del plazo para impugnar sin contar los días inhábiles.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La demandante está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, pues considera que la decisión del Tribunal local afecta su esfera de derechos en tanto no advirtió la comisión de violencia política por razón de género en su contra, de manera tal que de asistirle la razón sería susceptible de restitución por esta Sala Regional.

**d. Definitividad.** El requisito está colmado, dado que conforme a la legislación local no existe algún otro medio de impugnación que pueda promoverse para controvertir el acto impugnado.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la enjuiciante.

**CUARTO. Estudio de fondo**



## 1. Síntesis de los agravios

### a) Falta de análisis de la controversia planteada con perspectiva de género.

Refiere la actora que el Tribunal local estableció argumentos genéricos, para no aceptar el salto de la instancia planteado como excepción al principio de definitividad, ya que no lo hizo bajo la perspectiva de género, por lo siguiente:

- a) Porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación partidista o local generaría una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.
- b) “Los medios de impugnación previstos en las normas internas de los partidos o las leyes de los estados no sean formal y materialmente eficaces para la restitución de los derechos político-electorales.”

En ese sentido, sostiene la actora que el Tribunal responsable al no estudiar el fondo de la controversia hecha valer en su demanda de juicio de la ciudadanía afecta sus derechos político-electorales de cara a la normativa vigente en materia de género, prevista entre otras, en el artículo 20 *Bis*, 20 *Ter*, fracciones IX, XII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo previsto en el artículo 3, inciso k), 442 *Bis*, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, pues en su opinión, como autoridad del Estado debió resolver el fondo del asunto.

Al respecto, destaca que conforme a lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IX, del Estatuto del PRD,<sup>8</sup> al ostentar la

---

<sup>8</sup> Estatuto: Artículo 48, fracción IX, del Apartado B.

titularidad de la Dirección Ejecutiva le correspondía proponer y participar en la designación de las personas integrantes de ese órgano, por lo que el hecho de que se hayan propuesto y aprobado dichos nombramientos sin su participación genera afectación para el cargo que fue electa al interior del Partido; de ahí, que en su opinión, el haber planteado esa merma en su derecho era suficiente para que el Tribunal local conociera de su demanda.

En ese orden de ideas, la promovente sostiene que al no existir en la legislación partidista un medio impugnativo para conocer de las violaciones reclamadas en la instancia local, obligaba al Tribunal local a conocer de dicha controversia, y al no haberlo hecho, no juzgó con perspectiva de género.

**b) Vulneración al principio de exhaustividad y una deficiente suplencia de la queja.**

Señala la actora que el Tribunal local no observó el principio de exhaustividad y en un ejercicio de suplencia, la normatividad que invocó con la finalidad de establecer violaciones sustanciales a las leyes que tutelan el acceso, como mujer, a una vida libre de violencia.

**c) Afectación al acceso a la justicia.**

La promovente sostiene que el reencauzamiento de su medio de impugnación a la instancia partidista genera afectación al derecho al acceso a la justicia efectiva, pronta y expedita. Lo

---

Artículo 48...

Apartado B. De la Presidencia Estatal.

...

IX. Proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva a los titulares de:

- a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; y
- b) La Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal;
- c) Del Área Coordinadora de Archivos;
- d) Las personas que ocupen la representación ante los organismos públicos locales.



anterior por virtud de que se emitió dicha decisión habiendo transcurrido treinta y tres días con posterioridad a la recepción de su medio de impugnación, lo cual evidencia dilación en la decisión.

Al respecto señala la actora que no se apercibió al Partido ni fijó un plazo para emitir la resolución correspondiente

## **2. Análisis de los agravios**

Los agravios serán analizados en el orden expuesto, analizando de manera conjunta los dos primeros con la finalidad de determinar si como lo hace valer la actora, el Tribunal responsable dejó de advertir que los motivos de inconformidad que planteó en el juicio de la ciudadanía local tenían el alcance suficiente para no reencauzar el medio de impugnación a la instancia jurisdiccional partidista y conocerlo directamente en salto de instancia partidista, para finalmente definir si existió afectación a la garantía de acceso a la justicia dado el tiempo transcurrido en la emisión del acto impugnado así como no fijar un plazo para resolver en el reencauzamiento.

### **2.1. Caso concreto**

Dado el sentido de los agravios que hace valer la actora en esta instancia, en principio, es importante destacar los motivos de inconformidad que hizo valer en la demanda del juicio de la ciudadanía local así como las razones expuestas por el Tribunal local que lo llevaron a determinar el reencauzamiento del medio impugnativo a la instancia partidista.

#### **A. Planteamientos hechos valer por la actora en la instancia local.**

La parte actora en el juicio de la ciudadanía local expuso esencialmente lo siguiente:

De manera preliminar solicitó al Tribunal responsable aplicar en su favor la suplencia de la queja, así como los principios *pro personae* (pro persona), *pro cive* (pro ciudadano o ciudadano) y *pro actione* (pro acción) así como los principios convencionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, destacó el origen del acto impugnado, conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

**PRIMERO.** - El 16 de agosto de 2020 se llevó a cabo el primer pleno ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en cual se designaron algunos integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, **sin que se hubiere designado la totalidad de los cargos que integran dicho órgano partidista.**

**SEGUNDO.** Con fecha 1 de septiembre de emitió la Convocatoria a la PRIMERA sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México a Celebrarse el 2 de septiembre de ese mismo año. Cabe destacar que, debido a las condiciones imperantes en materia de salubridad general, dicha reunión NO FUE CELEBRADA.

**TERCERO.** - Con fecha 21 de septiembre de 2020, la Presidencia y Secretaría General Estatal del PRD en la Ciudad de México, publicaron la convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva, a celebrarse el 22 de septiembre del año en curso.

**CUARTO.** - En esa fecha, inició la mencionada SEGUNDA sesión extraordinaria (sin haberse celebrado nunca la PRIMERA) en la que, de acuerdo con la convocatoria se abordarían exclusivamente los temas previstos en la convocatoria respectiva. Entre dichos temas se encontraba únicamente la instalación de la Dirección Ejecutiva Estatal,



**pero no estaba prevista la designación de los miembros faltantes de la misma.**

**QUINTO.-** En la sesión a la que se refiere el punto anterior, una de las integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal, alfa Eliana González Magallanes (quien ostenta el cargo de Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología) propuso nombres específicos para la designación de los integrantes faltantes de la citada Dirección, entre ellos el titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido, pese a que el artículo 48 apartado B fracción IX del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone que dicha propuesta se trata de una facultad exclusiva de quien Preside la mencionada Dirección Estatal Ejecutiva.

**SEXTO. -** En ese acto, **la suscrita Presidenta del PRD en la Ciudad de México me opuse a dicha irregularidad, por un lado a que se abordara el tema en una sesión extraordinaria que no había sido convocada para ese fin, pero en segundo lugar, a que se presentaran propuestas de nombres para la designación, por persona distinta a la Presidencia, quien es la única facultada para realizar dicha propuesta.**

**SÉPTIMO. -** Como consecuencia de ello decidí retirarme de la sesión, sin embargo, **algunos de los integrantes restantes permanecieron en la misma, deliberaron y realizaron designaciones en forma por demás ilegal y arbitraria.**

...

#### DERECHO

Se violan en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y demás relativos y aplicables de estas y otras disposiciones normativas que resulten aplicables a la materia de impugnación.

En ese orden invocó como agravios la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como violación a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, por lo siguiente:

- La afectación a su derecho político-electoral de integrar la dirigencia estatal del Partido.
- Al pretender llevar a cabo las designaciones impugnadas en forma diversa a lo que dispone el artículo 48 apartado B fracción IX del Estatuto del PRD, de la cual deriva que la propuesta es una facultad exclusiva de quien preside la Dirección Ejecutiva.
- Al hacerlo en una sesión extraordinaria sin previa convocatoria.
- Por realizarse una indebida aplicación de la norma que regula el procedimiento y su actuación para la designación de los cargos partidarios, violando su derecho político-electoral que comprende la posibilidad de proponer a quienes deban integrar los órganos de dirección partidaria.
- El órgano responsable no se apegó al procedimiento y competencia previsto en la citada norma, así como a los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y racionabilidad, por lo cual los actos impugnados no están debidamente fundados y motivados, lo que hace que las designaciones sean ilegales e ilegítimas.





## B. Razones y fundamentos del acuerdo impugnado.

Ahora bien, el Tribunal local fundó y motivó su determinación en lo siguiente:

Consideró que no procedía el conocimiento directo del juicio de la ciudadanía, al no haberse agotado la instancia intrapartidista previa. Ello, en términos de la fracción I, del segundo párrafo del artículo 122 y 124 de la Ley Procesal local<sup>9</sup> al prever que el juicio de la ciudadanía local será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, entre ellas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

Así, el Tribunal responsable destacó que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, —previamente a la promoción del juicio de la ciudadanía local—, las instancias que reúnan las siguientes características:

- a) Estén a cargo de órganos establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y,

---

<sup>9</sup> **Artículo 122.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

(...)

Asimismo, podrá ser promovido:

I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;

(...).

- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Asimismo, el Tribunal responsable estableció que existe una excepción al principio de definitividad, siempre y cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza para los derechos en controversia, por lo siguiente:

- a) Porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación partidista o local generaría una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.
- b) Los medios de impugnación previstos en las normas internas de los partidos o las leyes de los estados no sean formal y materialmente eficaces para la restitución de los derechos político-electorales.

En ese sentido hizo énfasis en que, el principio de definitividad, *consiste en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las normas internas, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir a la persona afectada en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.*

Además que, *un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.*



En ese sentido invocó como sustento a ese marco conceptual, la jurisprudencia 9/2008, de la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”***.<sup>10</sup>

Con base en lo anterior, el Tribunal local señaló la existencia de un órgano intrapartidista competente para impugnar, modificar o revocar las violaciones que la persona enjuiciante aducía en ese juicio de la ciudadanía local y con un procedimiento que cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuada las violaciones que señala la parte actora.

Por otro lado, destacó por su importancia que, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, de tal suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y estatutarias del propio partido.

Ello, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2016, bajo el rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA***

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

***PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.***<sup>11</sup>

En tal sentido, el Tribunal responsable destacó que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Así, de cara a la demanda de la actora el Tribunal local destacó que la parte actora no había señalado elementos de los que se pudiera desprender alguna excepción al principio de definitividad con la finalidad de estar en condiciones de conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación que había interpuesto.

Estableció que, en el escrito de demanda no se advertía el posible menoscabo de los derechos que afirma vulnerados en función del agotamiento de la citada instancia partidista, o bien la existencia de algún impedimento para que los actos de los cuales se inconforma pudieran ser modificados o revocados una vez agotada la cadena impugnativa.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 50/2014, de rubro: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO,”<sup>12</sup> la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS****

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.



**DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”,<sup>13</sup> así como la tesis XII/2001, todas de la Sala Superior de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”<sup>14</sup>**

En consecuencia, el Tribunal local consideró que al no ser procedente conocer directamente de la demanda de ese juicio en salto de la instancia, por no haberse cumplido con el principio de definitividad, se debía ordenar su remisión al Órgano de Justicia partidaria.

Lo anterior, al ser el órgano facultado en términos de los artículos 98, 105, 106, 108 y 109 del Estatuto del PRD; así como los artículos 1 y 14, del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, de los cuales, se desprende que la parte actora contaba con una instancia al interior del instituto político al cual pertenece, con las facultades para conocer y resolver los motivos de disenso planteados en su escrito de demanda, los cuales incluso transcribió.

Al respecto, la autoridad responsable destacó que conforme a lo previsto en el artículo 108 del Estatuto del PRD, en todos y cada uno de los procesos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se garantizará en **todo momento el debido proceso legal, que incluye las garantías judiciales de audiencia y defensa**, y de manera preferente se garantizará esto en aquellos procedimientos en los cuales se solicite la

---

<sup>13</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122

imposición de una sanción a una persona afiliada al Partido que pudiera implicar una restricción o pérdida de sus derechos partidarios y en los cuales se afecten de manera directa éstos y en específico en los procedimientos relativos a la queja contra persona.

De manera tal que el Tribunal responsable reiteró que el PRD cuenta con un órgano que se encarga de conocer y resolver, aquellas controversias las que se relacionen con violaciones a sus estatutos o actos realizados por sus órganos internos y por sus afiliadas y afiliados, además, establece un procedimiento en que se garantiza el derecho a la audiencia y defensa de las partes.

Con base en lo cual estableció como efectos:

1. **Reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Nora del Carmen Barbara Arias Contreras, al Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática.
2. **Remítase** el escrito original y sus anexos, al Órgano de Justicia Partidista, del Partido de la Revolución Democrática, debiéndose quedar copia certificada de los mismos en expediente en que se actúa.

Se deja en plenitud de jurisdicción al Órgano de Justicia Partidista del PRD, a fin de que resuelva la demanda presentada por la parte actora, toda vez que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.

### **C. Decisión de esta Sala Regional.**

**a) Afectación a los principios de acceso a la justicia y a una adecuada apreciación de los planteamientos hechos valer en la instancia local.**



Respecto al tema, la actora señala que el Tribunal local no advirtió que en el contexto de la controversia de fondo, que en la emisión del acto primigeniamente impugnado permea en su perjuicio violencia política por razones de género, en tanto que se le impidió ejercer sus facultades como Presidenta de la Dirección Ejecutiva.

Es decir, la actora alega que con el reencauzamiento de su medio de impugnación al órgano interno partidaria, la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género atendiendo a los estándares constitucionales y legales para garantizar sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo al interior de dicho partido político.

En concepto de esta Sala Regional dichos agravios son **infundados**, en atención a lo siguiente:

#### **-Marco constitucional y convencional**

Tal y como se precisó en líneas previas, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución y en su fuente convencional en los artículos 4<sup>15</sup> y 7<sup>16</sup> de la

---

<sup>15</sup> “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>16</sup> “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)<sup>17</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III<sup>18</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

---

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

<sup>17</sup> “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>18</sup> “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”





progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que se ha establecido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>19</sup>.

Derivado de lo anterior, se emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>20</sup> en el que se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, **incluyendo el ejercicio del cargo**. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

<sup>20</sup> Emitido en conjunto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, entre otras, instituciones públicas.

<sup>21</sup> *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>22</sup> que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>23</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado criterios jurisprudenciales<sup>24</sup> para establecer que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Lo anterior, fue motivo incluido en la reforma del pasado mes de abril en el artículo 20 Bis, en el cual se estableció como definición lo siguiente:

*“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado*

---

<sup>22</sup> Al resolver, entre otros, el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, el juicio SUP-JE-43/2019, así como el recurso SUP-REC-61-2020.

<sup>23</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 47, 48 y 49.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 48/2016, citada en la nota anterior.



*limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”*

Lo anterior, ha sido consistente con la identificación de cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos** o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, esta Sala Regional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>25</sup>.

En efecto, se ha sostenido<sup>26</sup> tanto por la Sala Superior y de manera congruente por esta Sala Regional que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 29, abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 836, así como conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por la Suprema Corte de Justicia a la Nación en el año 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>26</sup> Entre otros, en los expedientes SCM-JDC-1653/2017, SCM-JDC-166/2018, SCM-JDC-1092/2019 y acumulados, SCM-JDC-12/2020 y acumulados, SCM-JE-10/2020, SCM-JDC-163/2020

<sup>27</sup> De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019, y de manera consistente por esta



- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política** por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>28</sup>.

---

Sala Regional en los expedientes: SCM-JDC-1653/2017, SCM-JDC-166/2018, SCM-JDC-1092/2019 y acumulados, SCM-JDC-12/2020 y acumulados, SCM-JE-10/2020, SCM-JDC-163/2020, y SCM-JDC-170/2020, entre otros.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", antes citada, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido en coautoría por

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.<sup>29</sup>

Con base en lo anterior, esta Sala Regional no advierte la obligación del Tribunal local de que, ante los planteamientos hechos valer por la actora tuviera que conocer en salto de instancia la controversia.

Si bien es cierto que en aquellos casos en que se advierta algún tipo de violencia por razón de género, con independencia de que se haga valer, todas las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de prevenir, erradicar y en su caso sancionar mediante el dictado de una decisión toda conducta que evidencie el menoscabo o merma a los derechos de una mujer; sin embargo, ello no implica que, en el caso concreto el Tribunal local debía conocer de manera directa la controversia sometida a su conocimiento en salto de instancia.

En efecto, el Tribunal local en el ámbito de sus atribuciones ponderó que en relación con la posible afectación al ejercicio de sus atribuciones como Presidenta de la Dirección Ejecutiva, era posible, que el órgano de justicia partidaria en el ámbito de su autodeterminación y autogobierno diera solución a dichos planteamientos, en atención al principio de definitividad que rige en la materia electoral, por dos razones fundamentales.

---

<sup>29</sup> Similar marco normativo se desarrolló en el expediente del recurso SUP-REC-61-2020.



- a. La existencia de un órgano de justicia intrapartidaria con amplias facultades para garantizar la emisión de una decisión en cumplimiento a la normativa partidista, bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, así como las garantías judiciales de audiencia y defensa.
- b. Que por virtud de la materia de impugnación había posibilidad de restitución sin merma o afectación a los derechos de la actora, en tanto que los actos emitidos al interior de los partidos políticos son susceptibles de reparación incluso habiendo tomado posesión del cargo de aquellas personas que acusó habían sido designadas de manera irregular.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que fue acertada la decisión del Tribunal local de reencauzar la impugnación de la actora a la instancia partidista.

En el caso concreto, la actora en la instancia local no señaló cómo o de qué manera la designación de algunas de las personas integrantes de la Dirección Ejecutiva pudo producir algún tipo de afectación en sus derechos como militante mujer, ni eso se podía determinar de los hechos manifestados y mucho menos se podía advertir -como afirma la actora en esta instancia- que tal actuación hubiera sido ocasionada por su condición de mujer.

En efecto, de la lectura integral de la demanda de origen no se desprende algún elemento o expresión alguna que hubiera sido ocasionada por su condición de mujer; ni que las acciones desplegadas al interior del PRD en el procedimiento de

designación de las personas integrantes de la Dirección Ejecutiva, le hubieran ocasionado algún perjuicio en su esfera de derechos político electorales por ser mujer.

Así, de la demanda primigenia, lo único que se desprende es que la actora hizo valer la vulneración a la norma jurídica estatutaria en virtud de las designaciones realizadas en forma diversa a lo que dispone el artículo 48 apartado B fracción IX de los Estatutos del PRD, lo que a su juicio, le causaba agravio a su derecho político-electoral de ejercer plenamente sus funciones pues, según refiere, otra integrante de la Dirección Ejecutiva -que preside la actora-, propuso personas para ser designadas en el referido órgano, siendo esto una facultad exclusiva de quien ocupa la presidencia, sin que refiera que tal actuación se debió a que ella es mujer o le haya causado algún perjuicio por tal cuestión.

Por ello, no era exigible al Tribunal local, desde un punto de vista objetivo que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, pudiera advertir que la decisión asumida por algunos de sus pares integrantes de la Dirección Ejecutiva pudiera constituir en sí mismo violencia política por razones de género cometida en su contra.

Incluso el marco jurídico constitucional y convencional que invocó en la demanda de origen, no podría servir de base para considerar que su reclamación llevaba implícita la posible afectación de sus derechos político-electorales en la vertiente del desempeño de un cargo partidista por razones de violencia política por razones de género, dado que esta Sala Regional no advierte que al invocarse previsiones normativas que imponen a los órganos jurisdiccionales la obligación de emitir decisiones en un marco que garantice los derechos humanos de las





personas derivara la necesaria obligación de conocer directamente la controversia.

Con base en lo anterior, al haberse sustentado el reencauzamiento atendiendo a otros principios constitucionales y legales como de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos, no puede reprocharse un actuar indebido por parte del Tribunal local. Sobre todo, si se toma en cuenta que ese órgano jurisdiccional sustentó esa decisión, en que la actora no había agotado la instancia establecida en la normativa intrapartidista, prevista precisamente para garantizar el respeto de sus derechos como afiliada al Partido y en su caso restituirle de asistirle la razón.

En efecto, tal y como lo destacó el Tribunal local al interior del PRD se prevé que el órgano de justicia interno es el responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre las personas integrantes de los mismos, respecto del desarrollo de su vida interna. (Artículos 98 del Estatuto y 2 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria)

Las decisiones se emiten bajo los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad y tendrán el carácter de definitivas e inatacables, instancia cuyo acatamiento es obligatorio para las personas afiliadas. En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por el órgano de justicia partidaria, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso –en el que se incluyen la presentación, substanciación, garantía de audiencia; y resolución–. (Artículo 108 de su Estatuto y 4 y 12 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria)

Por otro lado, en el artículo 14 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se establece que son impugnables, a través de la queja, entre otros, los actos u omisiones de índole estatutaria, así como las resoluciones emitidas por las direcciones en sus ámbitos territoriales en contra de las personas afiliadas.

En consecuencia, las cuestiones impugnadas primero deben ser objeto de estudio en la instancia intrapartidista señalada.

En ese sentido, el hecho de que la actora alegue en esta instancia federal la existencia de violencia política por razón de género, para justificar la excepción al requisito de definitividad, no es razón suficiente para acceder a su pretensión en salto de instancia ante el Tribunal local, toda vez que es posible que el partido político, en el ámbito de su autodeterminación y auto organización, a través del órgano de justicia partidaria restituya los derechos político-electorales que la actora señala le han sido vulnerados.

Incluso ante la violencia que actualmente hace valer por su condición de ser mujer, existe la posibilidad de que las conductas que desplieguen alguna persona afiliada al partido político impliquen algún tipo de discriminación *por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas,* pueden ser sancionadas incluso con la suspensión definitiva de los derechos partidarios a través del propio Órgano de Justicia



Partidaria. (Artículos 2 y 110, o) del Reglamento de Disciplina Interna del PRD).

En efecto, para esta Sala Regional tal y como lo precisó el Tribunal local no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, dado que contrariamente a lo que sostiene la actora, como se anticipó, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, dado que como se señaló previamente respecto de la integración de las personas designadas en la Dirección Ejecutiva -desde el punto de vista material y jurídico- existe la posibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el marco del procedimiento de dichas designaciones que cuestiona.

Por lo anterior, se debe confirmar la determinación de reencauzamiento realizada por el Tribunal local.

**b) Afectación al acceso a la justicia.**

La promovente sostiene que la determinación del Tribunal local genera afectación al derecho al acceso a la justicia efectiva, pronta y expedita, dado que dejó transcurrir treinta y tres días para emitir el reencauzamiento máxime cuando no fijó un plazo al Partido para resolver.

Los agravios son por un lado **inoperantes** y por otro **parcialmente fundados**, por lo siguiente.

Lo inoperante de los agravios se debe a que, si bien es cierto que en la determinación de reencauzamiento transcurrieron más de treinta días, se ha determinado que fue correcta la decisión del Tribunal local de reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.

En ese sentido, no puede alegarse un actuar indebido tomando en cuenta que la supuesta dilación en su emisión no podría dar motivo a la revocación del acto impugnado.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional el tiempo que tomó la emisión del acuerdo no puede considerarse una irregularidad que trascienda en la esfera jurídica de la actora, de cara a la controversia planteada.

**-Fijación de plazo al partido para emitir resolución.**

Tal como se anticipó resulta parcialmente **fundado** el agravio. Esto, porque el Tribunal local no fijó un plazo para que el órgano de justicia partidario emitiera la resolución correspondiente.

En efecto, en la determinación de reencauzamiento, el Tribunal local se limitó a ordenar la remisión del expediente al órgano de justicia partidaria a quien dejó en plenitud de jurisdicción resolver lo conducente.

Al respecto, si bien es cierto que conforme al Estatuto del PRD y Reglamento del órgano de justicia partidaria no se advierte que se fije un plazo para resolver las controversias, dadas las características del asunto en que, entre otras cuestiones, se alega la vulneración de diversas disposiciones vinculadas con violencia política por razón de género, se estima necesario **fijar un plazo de diez días hábiles para que dicho órgano resuelva** lo correspondiente.

Dicho plazo se estima razonable, tomando consideración que desde la presentación del medio de impugnación de origen (veinticinco de septiembre), la fecha de emisión del acuerdo de



reencauzamiento (veintisiete de octubre) y la fecha de emisión de esta sentencia, ha transcurrido un tiempo considerable sin que a la actora se le haya dado una respuesta de fondo a su impugnación.

Al efecto, el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento de su determinación de reencauzamiento en el plazo señalado, a partir de la notificación que se haga al órgano de justicia partidaria señalado.

**-Solicitud de conocimiento por esta Sala Regional.**

No pasa por alto, que la actora solicita que sea esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción la que conozca de la controversia ante la supuesta omisión por parte del Tribunal local de juzgar bajo una lógica de perspectiva de género.

Al respecto, se considera que, en el caso, no se justifica que esta instancia federal conozca del asunto de manera directa, toda vez que esta Sala Regional es del criterio que, en el caso concreto, se debió privilegiar el principio de definitividad y, por tanto, se hace exigible la aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva **sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.**

Lo cual es acorde también, con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, se deben resolver en tiempo, para garantizar los derechos de la militancia y **solo una**

**vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.**

No obstante lo anterior, toda vez que es ante esta instancia federal que la actora hace valer la presunta afectación del desarrollo de sus funciones desde la perspectiva de violencia política por razón de género, se reservan los derechos de la actora, para que de estimarlo necesario, acuda a las instancias tanto partidista o administrativa electoral (Instituto Electoral de la Ciudad de México) para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados al interior del PRD.

Ello, con la finalidad de que pueda presentar argumentos y sobre todo las pruebas necesarias que acrediten la presunta violencia política en su condición de mujer que afirma fue ejercida en su contra.

### **3. Sentido y efectos de la sentencia**

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, para fijar un plazo para que el órgano de justicia partidaria resuelva lo conducente.

Así, el punto de acuerdo tercero deberá quedar de la siguiente forma:

“3. Se deja en plenitud de jurisdicción al Órgano de Justicia Partidista del PRD, a fin de que resuelva la demanda presentada por la parte actora **“en un plazo de diez días hábiles”**, toda vez que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.”

En el entendido de que el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento de esta determinación, tomando en cuenta que



esta Sala Regional únicamente modifica los alcances de su determinación.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal local, con copia certificada de este acuerdo; por **oficio** al Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.